

Expediente Núm. 188/2015
Dictamen Núm. 210/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de octubre de 2015 -registrada de entrada el día 21 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de diciembre de 2013, un despacho de abogados, que dice actuar en nombre y representación del interesado, presenta un escrito en una oficina de correos en el que señala que, siguiendo indicaciones de la persona a la que identifica como su cliente, “venimos a reclamarles la indemnización correspondiente al mismo por las lesiones, incapacidad temporal, gastos y cuantos daños y perjuicios ha sufrido en el siniestro de referencia./

Expresamente venimos a interrumpir la prescripción para el ejercicio de las acciones”.

2. A la vista del mismo, el día 11 de diciembre de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón requiere a su firmante para que proceda a la subsanación de los defectos observados en él; entre otros, la ausencia de una “narración de los hechos con indicación concreta y exacta del lugar y momento en el que se produjeron (...). Presunta relación de causalidad entre los hechos y el funcionamiento del servicio público (...). Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”.

3. Con fecha 20 de diciembre de 2013, el interesado presenta un escrito -que suscribe de manera conjunta con su letrado- en el registro del Ayuntamiento de Gijón en el que manifiesta que el día 8 de diciembre de 2012, “siendo aproximadamente las 20:45 horas, cuando (...) caminaba por la acera de la calle (...), al llegar hacia el núm. 32 (...), se encontró con una loseta en mitad de la acera que estaba partida y levantada”, y precisa que “no resultaba apreciable a simple vista, razón por la cual tropezó con la misma cayéndose al suelo y sufriendo lesiones”. Señala que en el lugar de los hechos compareció la Policía Local, “haciendo fotos y levantando diligencias”, e identifica a un testigo presencial de los mismos.

Describe las lesiones padecidas como “traumatismos en tobillo izquierdo y rodilla izquierda, según diagnóstico inicial del Servicio de Urgencias del Hospital “X” (...). Con posterioridad, visto en el Servicio de Salud, le fue prescrita la realización de una resonancia magnética” que “determinó la (...) rotura del cuerno posterior del menisco interno, condromalacia rotuliana de bajo-medio grado y quiste poplíteo./ Las lesiones sufridas determinaron la baja laboral desde la fecha del accidente hasta el día de hoy. Habiendo de ser intervenido quirúrgicamente el pasado 14-11-2013”.

Valora los daños y perjuicios ocasionados en la cantidad total de veinte mil euros (20.000 €).

En el mismo escrito, el reclamante apodera al abogado “para que le represente a lo largo de todo el procedimiento”.

Propone prueba documental, consistente en la documentación que acompaña y el parte expedido por la Policía Local, y testifical de la persona que identifica y de los agentes de la Policía Local que comparecieron en el lugar de los hechos.

Adjunta, además del escrito de apoderamiento a favor del letrado, la siguiente documentación: a) Parte expedido por la Policía Local de Gijón en relación con los hechos ocurridos el día 8 de diciembre de 2012, a las 21:15 horas, y trasladado el 17 de ese mismo mes al Servicio de Obras Públicas. En él los agentes requeridos por el perjudicado para que se personaran en el lugar de la caída informan que el reclamante les manifestó “que como consecuencia de tropezar con una baldosa en mal estado se cayó al suelo dañándose la rodilla izquierda y un tobillo”. Comprueban que “efectivamente hay una baldosa rota (...). Tras pedirle que les muestre la rodilla los agentes no observan ninguna herida./ Asimismo rechaza cualquier asistencia sanitaria”. b) Informe de la asistencia prestada en el Servicio de Urgencias del Hospital “X” a las 9:51 horas del día siguiente al de la caída, en el que se le diagnostica una contusión en tobillo derecho y rodilla izquierda. c) Informe del Centro de Salud, de 18 de diciembre de 2012, en el que se confirma el diagnóstico anterior. d) Informe de resonancia magnética de rodilla izquierda, de 22 de abril de 2013. e) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital “Y”, de 14 de noviembre de 2013, en el que consta que fue sometido a una “artroscopia de rodilla” izquierda. f) Factura correspondiente a los gastos de realización de la resonancia magnética, por importe de 250 €.

4. Mediante oficio de 27 de diciembre de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón traslada la reclamación formulada a la correduría de seguros.

El día 10 de febrero de 2014, solicita informe a la Unidad de Integración Corporativa y a los Servicios de Policía Local y de Obras Públicas.

En respuesta a este requerimiento, el Jefe de la Policía Local remite al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, con fecha 11 de marzo de 2014, el parte instruido con motivo del accidente, que coincide con el que adjuntó el interesado.

5. Con fecha 4 de julio de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta resolución por la que se admiten las pruebas documental y testifical propuestas por el interesado y se dispone su práctica.

En el día y hora señalados se practica la prueba testifical en las dependencias administrativas. A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, manifiesta haber presenciado la caída del reclamante desde un bar que se encuentra situado justo enfrente del lugar donde se produjo. Aclara que en esa zona la acera tendrá una anchura de unos 2 metros, que es recta y que había poca visibilidad, dado que era última hora de la tarde. En cuanto al desperfecto, precisa que “cuando crucé vi que había una baldosa rota, con un trozo suelto y levantado”.

6. Mediante escrito notificado al representante del perjudicado el 24 de octubre de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

7. El día 3 de diciembre de 2014, la Letrada Asesora del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Argumenta que “teniendo en cuenta los datos obrantes en el procedimiento administrativo no se puede deducir, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso y directo entre el funcionamiento del servicio público y la lesión expresiva de esa dependencia entre ambos del que resulte que la lesión es consecuencia inmediata, directa y exclusiva, o incluso mediata, del funcionamiento normal o anormal del servicio público o, en otras palabras, que se deba a la actuación administrativa, ni que esta haya rebasado el estándar de funcionamiento”.

8. Mediante escrito de 21 de enero de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

9. Este Consejo Consultivo, en sesión celebrada el 19 de febrero de 2015, emite dictamen en el que, ante la constatación de que no obra en el expediente ningún informe de los servicios implicados, y sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, estima procedente retrotraer el procedimiento “al momento en el que debió incorporarse el informe del Servicio responsable (...) de la conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas”.

10. El día 3 de febrero de 2015, la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas emite informe en el que señala que “actualmente no es posible describir el estado del pavimento en esa fecha, pues durante el mes de diciembre de 2012, en fechas posteriores a la caída, se realizó por parte del personal destinado al mantenimiento y conservación de la infraestructura viaria de Gijón una reparación de todos los desperfectos detectados en los pavimentos peatonales de la calle Se adjunta fotografía del estado actual de la acera”.

Añade que el Ayuntamiento de Gijón “mantiene un contrato de `obras de conservación y mejora de infraestructura viaria´ con el fin de actuar en los desperfectos que se localizan y que pueden suponer un riesgo para los usuarios de las vías públicas, bien sea el tráfico rodado como el tránsito peatonal. Para ello, además de los deterioros que se localizan por el trabajo diario, se realizan revisiones periódicas de las calles con el fin de detectar cualquier desperfecto que pueda ir apareciendo. A estos desperfectos se les adjudica una prioridad de actuación en función del riesgo que se estima pueda tener para los usuarios y se organiza su reparación. Desde el Ayuntamiento se realiza un gran esfuerzo para mantener vigente este contrato con el objetivo de mejorar el estado de conservación de los pavimentos de la ciudad y reducir al máximo los posibles incidentes que se puedan derivar del estado de los mismos. Aun así, es imposible detectar de inmediato todos los desperfectos que van apareciendo,

de igual forma que no es viable la reparación inmediata, en tanto que los medios son limitados y, por ello, las reparaciones que puedan llegar a realizarse”.

11. Con fecha 10 de marzo de 2015, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 26 de marzo de 2015, el representante del perjudicado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que, reafirmando en la reclamación inicial, procede a actualizar la indemnización solicitada, que queda establecida, sirviéndose del baremo aplicable a los accidentes de tráfico, en la cantidad total de veintiocho mil quinientos noventa y nueve euros con cuarenta y nueve céntimos (28.599,49 €), que desglosa en los “siguientes conceptos: 2 días de hospitalización, 362 días de baja impeditiva, 8 puntos de secuelas” y un “10% de factor de corrección”.

Adjunta diversa documentación relativa a la asistencia médica recibida y el informe pericial emitido a su instancia por un traumatólogo el 14 de abril de 2014.

12. Con fecha 19 de octubre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula nueva propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

Razona que “el mal estado de conservación de la acera no ha sido acreditado por el reclamante con fotografías o informes que den cuenta de su magnitud. Por su parte, aunque el Servicio de Obras Públicas hubiese emitido (...) informe inmediatamente la primera vez que le fue requerido el 10 de febrero de 2014 tampoco se hubiera podido comprobar el estado de la acera en la fecha de la caída, el 8 de diciembre de 2012, ya que con posterioridad a la misma, ese mismo mes, se repararon todos los desperfectos de los pavimentos peatonales de esa calle”.

En segundo lugar, y a la vista de la declaración del testigo propuesto por el reclamante, pone en cuestión que este testimonio presente utilidad a los efectos de “dar cuenta de la mecánica de la caída y del lugar exacto en que la misma se produjo”, pues “en esa calle aparcan vehículos en ambos lados de la calzada y (...) el testigo se encontraba al otro lado de la misma dentro de un local”; por tanto, “aunque afirma haber visto la caída, es evidente que no pudo ver el lugar en que tropezó el accidentado”.

Concluye que “en estas circunstancias no se puede entender acreditada la relación de causalidad entre el accidente y el funcionamiento del servicio público municipal”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de octubre de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de diciembre de 2013, y los hechos de los que trae origen -la caída- tuvieron lugar el día 8 de diciembre de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades no invalidantes en la tramitación del procedimiento (falta de unidad orgánica en la instrucción del expediente; incumplimiento de la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución

-y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo), ya puestas de manifiesto de modo reiterado en dictámenes anteriores y que damos por reproducidas.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el reclamante interesa una indemnización por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida el día 8 de diciembre de 2012 en la acera de una calle de Gijón, y que atribuye a un tropezón “con una loseta en mitad de la acera que estaba partida y levantada, que no resultaba apreciable a simple vista”. Al día siguiente, en el Hospital “X” se le diagnostica un traumatismo en tobillo derecho y rodilla izquierda que derivan en un esguince del tobillo derecho y una rotura del cuerno posterior del menisco interno y condromalacia postraumática de la rodilla izquierda.

En cuanto a las circunstancias del siniestro, el Ayuntamiento de Gijón parece cuestionar -en la propuesta de resolución- tanto “la mecánica de la caída”, como “el lugar exacto en el que la misma se produjo”, lo que supone tanto como decir que no ha resultado suficientemente acreditado que el accidente fuera debido a la existencia de una loseta partida y levantada en la acera por la que transitaba el reclamante; conclusión que este Consejo no comparte a la vista de la documentación obrante en el expediente, que entendemos proporciona indicios suficientes para otorgar credibilidad al relato de aquel sobre este extremo.

Y es que, producida la caída a las 20:45 horas -según el perjudicado- o “a última hora de la tarde” -según el testigo-, lo que resulta fuera de toda duda es que a las 21:15 horas en el lugar del percance se personaron dos agentes de la Policía Local a los que manifestó haber caído al “tropezar con una baldosa en mal estado”, y que, si bien es obvio que estos no pudieron presenciar el accidente, sí que pudieron comprobar, tal y como se señala en el parte de intervención, “que efectivamente hay una baldosa rota”, lo que nos lleva a concluir que no cabe albergar duda alguna en cuanto al lugar exacto de la caída.

Respecto a las circunstancias en las que se produjo, además del relato del interesado, insuficiente en principio y por sí solo para otorgarle entera credibilidad, advertimos que ha sido corroborado por el testimonio de un testigo presencial sin interés en el asunto, sin vínculo de amistad con el reclamante, que a la pregunta expresa del funcionario actuante de si lo que vio fue la caída o al perjudicado ya en el suelo, no dudó en declarar que lo vio caer, y que al acercarse observó que había una baldosa rota, con un trozo suelto y levantado. En estas condiciones, y aun admitiendo que la ubicación del testigo en la acera de enfrente podría suponer ciertas dificultades para apreciar con todo detalle la mecánica del accidente, estimamos que las mismas no alcanzan la entidad suficiente como para privar de toda credibilidad a la afirmación de que la caída se produjo al tropezar con la loseta rota existente en dicho lugar.

En los términos expuestos, este Consejo considera que pueden darse por acreditados tanto el lugar como las circunstancias de la caída en la forma

relatada por el reclamante. Otro tanto hemos de decir respecto a la realidad de los daños y lesiones derivados del percance, que constan debidamente acreditados en los informes médicos que adjunta el interesado.

Sin embargo, no han resultado probadas las circunstancias materiales que pudieron haber causado la caída, pues no obran en el expediente fotografías ni otros documentos que pudieran servir para conocer el lugar y las concretas deficiencias que existían en el momento en que ocurrieron los hechos. En este sentido, debemos tener presente que es a quien reclama a quien corresponde la carga de la prueba, y en el caso examinado tal obligación no se ha cumplido, ya que el perjudicado no ha aportado prueba alguna de las circunstancias y del estado del obstáculo que -según afirma- existía en el lugar de los hechos y al que imputa la caída. La ausencia de prueba sería suficiente para desestimar la presente reclamación.

No obstante, como hemos tenido ocasión de señalar en dictámenes anteriores, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, y conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, debemos partir de que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local- que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la acera, lo cual requiere

del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

Descendiendo al supuesto que nos ocupa, nos encontramos con que el interesado atribuye el tropezón -y la consiguiente caída- a la existencia de una "loseta en mitad de la acera que estaba partida y levantada, que no resultaba apreciable a simple vista". Lamentablemente, y al margen de esta descripción de la deficiencia, que confirman los agentes de la Policía Local, no figura en el expediente ninguna otra prueba que arroje más luz sobre sus exactas dimensiones.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, debemos recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, aplicable también al deber de vigilancia municipal inherente al mismo, alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

Así las cosas, y en relación con otros supuestos de caídas atribuidas a deficiencias similares -acaecidas como consecuencia de la existencia en una acera de una baldosa partida, suelta o simplemente levantada-, ya hemos afirmado que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa en esas condiciones y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas

circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (Dictamen Núm. 31/2006). En línea de principio, y sin perjuicio de las matizaciones que merece la casuística, este Consejo estima que la diligencia exigible al servicio público difícilmente alcanza al extremo de que le resulte imputable el hecho de que exista alguna baldosa rota en la acera; máxime cuando -como acontece en el presente supuesto- estos defectos son de tan escasa entidad que no resultan perceptibles a simple vista, tal y como expresamente reconoce el propio reclamante.

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, en el asunto examinado nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite, en cuanto a su producción, a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por lo demás, la posterior reparación de las deficiencias existentes en la zona en fechas inmediatamente posteriores a la caída no supone reconocimiento de responsabilidad, sino que de tal circunstancia lo único que cabe concluir -como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 61/2013 y 77/2013)- es la diligencia en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento reclamado de su obligación de conservación del viario.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.